



RADICACIÓN: 001-31-05-014-2022-00046-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICARDO ENRIQUE MARTINEZ PEREZ
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERPORTUARIOS HOY EN LIQUIDACIÓN, GODOFREDO AMARALE CASTRO, SUPORT OF LOGISTICS MARINE OFFSHORE S.A., OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LTDA., OPERMERC ANDINOS S.A.S., CJB DEL CARIBE LTDA., SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (09) de marzo dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite, se rechaza o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

✓ **Hechos:**

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados”*, por lo siguiente:

- **Los Hechos 1, 3, 4, 7, 15, 18, 25:** Contienen más de un presupuesto fáctico, debiendo en su caso efectuar clasificaciones.
- **El Hecho 5:** Contiene además de un presupuesto fáctico, alegaciones y fundamentos de derecho que no corresponde a este acápite.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones

✓ **Anexos y Decreto 806 del 2020**

Por otro lado, se observa que se demanda a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERPORTUARIOS HOY EN LIQUIDACIÓN, SUPORT OF LOGISTICS MARINE OFFSHORE S.A., OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LTDA., OPERMERC ANDINOS S.A.S., CJB DEL CARIBE LTDA., y SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A., personas jurídicas de la cual no se aportó su certificado de existencia y representación legal, incumpliendo con el numeral 3 del art. 26 del C.P.T.S.S., que indica:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”

Por su parte el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020 dispone: *“...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*.



La falta de tales certificados impide verificar la existencia de dichas personas jurídicas y que, en efecto, la razón social consignada en la demanda y el poder, corresponda con la del certificado aludido y de igual manera, verificar si el correo de notificaciones judiciales es el estipulado.

En cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020, que a la letra dice: **“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”**; además, así lo establece el artículo 8. del decreto citado: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, …”*. Todo ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 291, numeral 2 del C.G.P., que indica:

“(…)

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.
(…)”*

En el presente asunto, no se encontró evidencia alguna que mostrara el envío de la demanda y sus anexos a la pasiva a los canales digitales para notificaciones judiciales, pese a que se anuncia que se anexa la prueba con la demanda.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad

Por otro lado, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. DEVUELVASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por RICARDO ENRIQUE MARTINEZ PEREZ, a través de apoderado judicial, contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERPORTUARIOS HOY EN LIQUIDACIÓN, GODOFREDO AMARALES CASTRO, SUPORT OF LOGISTICS MARINE OFFSHORE S.A., OPERADOR PORTUARIO DEL CARIBE LTDA., OPERMERC ANDINOS S.A.S., CJB DEL CARIBE LTDA., y SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. RECONOCER personería al Dr. CESAR ADOLFO FLOREZ LAFONT, como apoderado del demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA